



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2016

Sancionada: 12/09/1985

Promulgada: 16/09/1985 - Decreto: 1535/1985

Boletín Oficial: 23/09/1985 - Nú: 2288

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

REGLAMENTO DE TRABAJO EXTRAMURO PARA INTERNOS ALOJADOS EN  
INSTITUTOS DE DETENCION EN LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

Artículo 1°.- Los procesados que estuvieren alojados en las Alcaldías o Comisarias o Institutos Provinciales de Menores o en la Unidad 12 del Servicio Penitenciario Federal de Viedma (Pabellón de Procesados) y mientras se sustancien las causas respectivas, podrán peticionar por sí o por terceros al Juez que entiende en su causa, una autorización para desempeñar actividades laborales remuneradas fuera de los muros del establecimiento y sin custodia policial.

Artículo 2°.- El pedido podrá ser formulado por dichos procesados después de transcurridos sesenta (60) días de su detención y se sustanciará por vía de incidente. El Juez requerirá informes al Jefe del Establecimiento de Detención, del que correrá vista al Instituto de Asistencia de Encarcelados y Liberados de la Provincia (Ley 1.010) y al Asistente Social de la jurisdicción. Evaluados los informes, resolverá sobre la autorización pedida mediante auto fundado, atendiendo especialmente a evitar una posible burla a la acción de la Justicia o el entorpecimiento de una investigación en trámite. Tales autorizaciones en ningún caso incluirán el período que va desde las trece (13) horas de los días sábados, a las veinticuatro (24) horas del domingo, inclusive, ni días feriados nacionales, provinciales y/o locales. La decisión del Juez será irrecurrible, podrá ser oficiosamente reformada o revocada en cualquier tiempo y deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes al día en que el incidente quedó en estado de resolver.

Artículo 3°.- El Jefe de Alcaldía producirá su informe sobre



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

la base de la observancia de los reglamentos por parte del interno, conducta y concepto. Tendrá en cuenta asimismo las opiniones del médico, el maestro y el jefe de taller, si los hubiere.

Artículo 4°.- Con el informe del Jefe de Alcaidía, del Instituto de Asistencia de Encarcelados y Liberados de la Provincia de Río Negro (I.A.S.E.N.L.I.) y del Asistente Social, examinará el afincamiento del solicitante en la zona, las necesidades propias y de su grupo familiar, su capacidad económica y sus expectativas de ingresos.

Artículo 5°.- No se dará trámite a ningún pedido de autorización si no se acreditare el empleo disponible con constancia documentada del empleador en el caso de trabajadores dependientes o estimación de ingresos y descripción de la actividad independiente a desarrollar en su caso. No se acordará autorización si el empleo fuera de horario nocturno, se tratase de tareas insalubres o de algún modo conspirase contra el decoroso comportamiento del procesado.

Artículo 6°.- Sólo para casos de manifiesta excepcionalidad y en los que la detención se motive en un hecho con pena mínima prevista en la Ley Penal no superior a dos (2) años de prisión, el Juez de la causa podrá otorgar el beneficio sin necesidad de esperar que el detenido cumpla sesenta (60) días de internación ni de ningún otro trámite, con excepción del informe del Instituto de Asistencia de Encarcelados y Liberados de la Provincia de Río Negro (I.A.S.E.N.L.I) y del Asistente Social.

Artículo 7°.- Si la autorización fuere denegada, no podrá interponerse un nuevo pedido hasta transcurridos noventa (90) días corridos de la denegatoria. Si la autorización fuere revocada por incumplimiento de las condiciones establecidas en el auto que la acordó, el plazo será de ciento ochenta (180) días. En casos excepcionalísimos el Juez de la causa podrá obviar estos plazos mediante auto fundado.

Artículo 8°.- La resolución que acuerde la autorización para trabajos extramuros sin vigilancia importa para el beneficiario el cumplimiento estricto de las siguientes condiciones:

- a) Observancia de los reglamentos del establecimiento de detención, manteniendo calificación favorable por concepto y conducta.
- b) Mantenimiento del empleo. Si la pérdida del empleo o no fuera imputable al beneficiario, la autorización sólo será suspendida hasta que se acredite el ofrecimiento de nuevo empleo.
- c) Abstención absoluta de concurrir a reuniones festivas,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

particulares o públicas y en general a lugares de esparcimiento público de cualquier tipo, absteniéndose también de ingerir bebidas alcohólicas.

El producto del trabajo será destinado simultáneamente:

- a) El veinte por ciento (20%) será depositado en la cuenta corriente bancaria del Instituto de Asistencia de Encarcelados y Liberados de la Provincia (I.A.S.E.N.L.I) o de la Cooperadora de la Alcaldía si aquél no funcionare.
- b) El resto de los ingresos se aplicará al sostenimiento familiar.

Artículo 9°.- El Jefe del Establecimiento de Detención y el Instituto de Asistencia de Encarcelados y Liberados de la Provincia (I.A.S.E.N.L.I.) o el Asistente Social en el seguimiento darán inmediatamente cuenta al Juez de cualquier violación a las condiciones impuestas pudiendo el primero tomar inmediatamente las medidas indispensables si medaran razones de urgencia, dando cuenta al Juez en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 10.- Sólo podrán peticionar autorización para trabajos extramuros los procesados que se encuentren exclusivamente sometidos a la potestad de los Jueces de la Provincia.

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente ley podrán ser aplicadas por los Jueces de Paz a los detenidos en las comisarías por infracciones contravencionales, sin necesidad de requerirse información previa alguna.

Artículo 12.- La remuneración que deba pagarse por tareas a destajo o jornal que realicen los internos fuera del establecimiento, en ningún caso será inferior al Cien por ciento (100%) de la establecida en los convenios colectivos que para cada actividad rigen el trabajo libre.

Artículo 13.- Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo a que se refiere el artículo 1°, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el empleador, conforme las leyes laborales sobre la materia, si no mediare culpa grave o manifiesta y reiterada violación de las disposiciones reglamentarias por parte del interno. Será también indemnizable de acuerdo con las mismas normas, la muerte producida por accidente o enfermedad profesional originada en la ejecución del trabajo referido.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.